

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE DE CASACIÓN

120 AÑOS

-1.886 - 2.006-



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 153

NOVIEMBRE 2006

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Trámite	1
* Servicios Públicos Domiciliarios	1
* Reelección de funcionarios	2
* Composición del Concejo Distrital	2
* Moción de censura	2
* Periodo de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales	3
* Moción de censura para otros funcionarios	3
2. PROYECTOS DE LEY	3
- Nuevos	3
* Servicios Públicos Domiciliarios	3
* Porte de armas	4
* Omisión o retardo en la entrega de la información requerida judicialmente	4
* Células madre	4
* Régimen de servicios públicos domiciliarios	4
* Subsidio de los servicios públicos domiciliarios	4

* Instrumentos a los usuarios de servicios públicos	5
* Teletrabajo	5
* Violencia contra la mujer	5
* Servicio público de educación	5
* Escuela de Padres	6
* Pasaje preferencial en transporte masivo	6
* Protección sexual de la niñez	6
- En trámite	6
* Paseo millonario	6
* Sistema de Seguridad Social en Salud	6
* Compraventas de vehículos usados	7
* Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil	7
* Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas	8
* Naturaleza jurídica de ECOPETROL	8
* Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	8
* Nueva naturaleza jurídica de Ecopetrol	8
* Asignación de funciones a los notarios	9
* Carrera Notarial	9
* Conmemoración de los 120 de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación	9
* Contratación de la Administración Pública.	10
* Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo	10
* Relación laboral de los músicos sinfónicos	10
* Parejas del mismo sexo	10
* Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	11
* Protección del menor de edad	11
* Régimen de insolvencia	11
* Régimen de créditos por sumas mal cobradas	11
* Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	12
* Calendario escolar	12

* Posesión, tenencia, porte y empleo de armas	13
* Justicia de paz	13
* Insistencia en la Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo	13
* Mayoría de edad a los 17 años	13
* Participación de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos del poder publico	14
* Simplificación normativa	14
* Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	14
* Comisión para los Derechos de las Mujeres	14
* Financiación del terrorismo	15

3. LEYES SANCIONADAS 15

* Ley 1095 de 2006. Reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	15
* Ley 1097 de 2006. Regula los gastos reservados.	15
* Ley 1098 de 2006. Expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.	15

II. JURISPRUDENCIA 15

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 16

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 16

* Paternidad extramatrimonial. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia frente a heredero reconocido judicialmente como hijo extramatrimonial del causante, con posterioridad al bienio que establece el artículo 10 de la ley 75 de 1968.	16
* Accesión inmobiliaria. Formulada por el sucesor del promitente vendedor frente al propietario actual de la construcción que edificara el promitente comprador, en terreno cuya entrega material anticipada fue convenida en el contrato de promesa de compraventa	17

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	19
* Régimen de transición. Consecuencias del traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual.	19
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	21
* Careo, como medio de conocimiento: Variación jurisprudencial. Procedimiento. Sistema Penal Acusatorio. Careo. Circunstancias de procedibilidad. No es un medio de conocimiento ilegal	21
* Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Facultado para verificar la aceptación de cargos	26
2. CORTE CONSTITUCIONAL	29
-Sentencias de Constitucionalidad	29
* No previsión de la indexación del salario base para liquidar la pensión prevista en el artículo 8º de la ley 171 de 1961.	29
*Ausencia de procedimiento destinado a la aplicación de una sanción administrativa, para las personas que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento	31
* Señalamiento entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los <i>hermanos inválidos</i> del causante.	32
* Vínculos familiares y afectivos son una circunstancia de atenuación del acoso laboral, conforme lo establece el literal f) del artículo 3º de la Ley 1010 de 2006	33
* Designación de Registrador Nacional del Estado Civil	34
* La gratuidad de la renovación de las licencias de conducción	35
* Régimen de cesantías de los docentes no contempla la	

obligación para la correspondiente entidad territorial, de pagar un interés anual del 12% anual de intereses a las cesantías	37
* Ley 33 de 1985 entró a regir a partir de su sanción y no de su promulgación	38
* Asignación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la competencia para el juzgamiento de los funcionarios enunciados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004	39
* Establecimiento de un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas, cuando se ha incluido una cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica.	41
* Aplicación del principio de oportunidad en la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004	43
* Beneficio pensional que establece el inciso segundo del parágrafo 4º el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 - modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003- exclusivamente a favor de la “madre” trabajadora en razón de los hijos discapacitados física o mentalmente que de ella dependan.	45
* Fijación por peritos de la indemnización equitativa debida por el empresario que revoca o da por terminado unilateralmente el contrato de agencia sin justa causa comprobada	47
* En la celebración de los negocios jurídicos el error de hecho vicia el consentimiento y el error de derecho no produce ese efecto.	49
* Imposibilidad de que los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea al interior del proceso penal.	50

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 51

Decretos de la Presidencia de la República 51

* Decreto 3803 de 2006. Establece disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.	51
* Decreto 3851 de 2006. Organiza un sistema de aseguramiento de la calidad, almacenamiento y consulta de la información básica colombiana.	51
* Decreto 3870 de 2006. Reglamenta la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas y se establecen las condiciones mínimas de calidad.	51
* Decreto 3902 de 2006. Adopta medidas en relación con la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, Empresa Industrial y Comercial del Estado.	52
* Decreto 3923 de 2006. Regula la elección de los miembros independientes de las Juntas Directivas de los emisores de valores.	52
* Decreto 3930 de 2006. Modifica el artículo 3° del Decreto 934 de 2003.	52
* Decreto 3965 de 2006. Reglamenta los servicios financieros prestados por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de corresponsales.	52
* Decreto 3976 de 2006. El Gobierno Nacional se une a la conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación y le confiere la condecoración Orden de Boyacá.	52
* Decreto 3982 de 2006. Reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación.	52
* Decreto 4011 de 2006. Corrige unos yerros de la ley 1098 de noviembre 8 de 2006, “por la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia.	52
* Decreto 4014 de 2006. Adopta unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la ley 550 de 1999.	53

- * Decreto 4035 de 2006. Ordena la sesión conjunta del Consejo Directivo de la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional y el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz. 53
- * Decreto 4030 de 2006. Reglamenta parcialmente el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de Cooperativas en Liquidación. 53
- * Decreto 4047 de 2006. Establece un procedimiento para la presentación de una declaración de giro y compensación excepcional. 53
- * Decreto 4090 de 2006. Determina las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 53
- * Decreto 4284 de 2006. Modifica parcialmente el Decreto 3043 del 12 de diciembre de 2002, que redistribuyó las circunscripciones de las Secciones Consulares de las Embajadas y de los Consulados de Colombia en Europa. 53



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 153

NOVIEMBRE DE 2006

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Servicios Públicos Domiciliarios. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo Número 09 de 2006 Senado. Modifica el Régimen Constitucional de los Servicios Públicos Domiciliarios. Propone, entre otras, las siguientes iniciativas: (i) que las tarifas no se incrementen más allá del IPC, (ii) elimina el cargo fijo de las facturas, (iii) crea la Acción de los Servicios Públicos, (iv) mantiene los subsidios como obligación por parte del

Estado para los estratos 1, 2 y 3, (v) las Empresas de Servicios Públicos serán sujetas a control fiscal y político, fomenta la participación ciudadana en la definición y cuantificación de las tarifas del SPD. Gaceta 504 de 2006.

Reelección de funcionarios. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2006 Senado. Permite que el Contralor General de la Nación, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación puedan ser reelegidos en forma inmediata. Gaceta 526 de 2006.

Composición del Concejo Distrital. Se presentaron ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de organismos de control del Estado. Gacetas 541 y 572 de 2006.

Moción de censura. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate primera vuelta en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo 54 de 2006 Cámara. Por medio del cual se modifica el numeral noveno del artículo 135 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Propone la moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden Nacional por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos del Congreso de la República. Establece su procedimiento y dispone que una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Gacetas 560 y 574 de 2006.

Periodo de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 149 de 2006 Senado. Busca la equivalencia entre periodos de los Alcaldes, los Gobernadores y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, esperando ofrecer continuidad de los programas de los directores de las CAR, con los planes de desarrollo de los respectivos entes territoriales. Gaceta 564 de 2006.

Moción de censura para otros funcionarios. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2006 Senado. Flexibiliza los procedimientos que hoy regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expeditos, y amplían el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a otros funcionarios. Gaceta 562 de 2006.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Servicios Públicos Domiciliarios. Proyecto de Ley número 157 de 2006 Senado. Elimina el cargo fijo de los servicios públicos domiciliarios, con base en la concepción del Estado Social de Derecho, en la cual la noción de servicio público supone su no gratuidad, es decir la sufragación del costo del servicio por parte del usuario, pero solo del consumo y no de los gastos de funcionamiento o disponibilidad del servicio que son carga del prestador. Gaceta 502 de 2006.

Porte de armas. Proyecto de Ley número 158 de 2006 Senado. Adiciona a las funciones de los alcaldes en relación con el orden público, la de ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella. Gaceta 504 de 2006.

Omisión o retardo en la entrega de la información requerida judicialmente. Proyecto de Ley número 159 de 2006 Senado. Tipifica nuevas formas de omisión o retardo en la entrega de información requerida judicialmente a través del uso de red computacional, electrónica, digital, así como de comunicaciones que impliquen la utilización de nuevas tecnologías. Gaceta 510 de 2006.

Células madre. Proyecto de Ley número 172 de 2006 Cámara. Reglamenta las técnicas de reproducción humana asistida y la investigación con células madre, en los campos de la biología evolutiva, en los estudios farmacéuticos, toxicológicos y la terapia genética celular, con el objetivo de responder interrogantes básicos acerca de la naturaleza de la formación y mantenimiento de los tejidos. Gaceta 512 de 2006.

Régimen de servicios públicos domiciliarios. Proyecto de Ley número 173 de 2006 Cámara. Busca mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entregando herramientas a los usuarios para que puedan reclamar ante las Empresas de Servicios Públicos, en defensa de sus derechos. De otro lado, incluye dentro del concepto de servicios públicos domiciliarios la telefonía celular. Gaceta 512 de 2006.

Subsidio de los servicios públicos domiciliarios. Proyecto de Ley número 174 de 2006 Cámara. Establece un esquema de subsidios de los servicios públicos domiciliarios aplicable a las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que presten el servicio público de bienestar familiar, que atiende a los sectores poblacionales más vulnerables. Gaceta 512 de 2006.

Instrumentos a los usuarios de servicios públicos. Proyecto de Ley número 177 de 2006 Cámara. Otorga nuevos instrumentos a los usuarios de servicios públicos para proteger sus derechos, promueve la competencia en beneficio de los usuarios, estimula la ampliación de la cobertura y continuidad en los servicios públicos y se introducen reformas a la Ley 142 de 1994. Gaceta 534 de 2006.

Teletrabajo. Proyecto de Ley número 170 de 2006 Senado. Tiene por objeto promover el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Gaceta 544 de 2006.

Violencia contra la mujer. Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Adopta normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 561 de 2006.

Servicio público de educación. Proyecto de Ley número 185 de 2006 Cámara. Se propone la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios y media, con el fin de evitar el avance de estudiantes a cursos superiores con deficiencias y vacíos académicos, y así promover la calidad de la educación. Gaceta 569 de 2006.

Escuela de Padres. Proyecto de Ley número 186 de 2006 Cámara. Acorde con la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica, media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuelas de Padres, como un instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social. Gaceta 569 de 2006.

Pasaje preferencial en transporte masivo. Proyecto de Ley número 187 de 2006 Cámara. Consiste en la fijación de tarifas preferenciales, con descuento del 50% para el servicio de transporte masivo de pasajeros,

para los estudiantes y las personas de la tercera edad. Gaceta 569 de 2006.

Protección sexual de la niñez. Proyecto de Ley número 188 de 2006 Cámara. Fortalece la Ley 679 de 2001, tomando medidas que promueven la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores. Gaceta 569 de 2006.

- **En trámite:**

Paseo millonario. Se rindió ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2 de la Ley 733 de 2002. Aplica la pena del secuestro extorsivo, al evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gaceta 502 de 2006.

Sistema de Seguridad Social en Salud. Se presentaron: ponencia para primer debate, articulado propuesto, texto propuesto en sesiones Conjuntas Séptimas de Senado y Cámara, texto aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas Séptimas Constitucionales Permanentes, informe de ponencia para segundo debate, texto articulado propuesto para segundo debate, ponencia para segundo debate en Sesión Plenaria de Senado, texto propuesto para segundo debate, proposiciones modificativas, sustitutivas, supresivas y aditivas al texto propuesto para segundo debate al Proyecto Ley número 02 de 2006 Cámara, 040 de 2006 Senado, y sus Proyectos aculados, 01 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado, 01 de 2006 Senado, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara. Introduce modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud, redefiniendo sus objetivos e implantando nuevas figuras para hacerlo más eficiente. Gacetas 510, 514, 561, 562, 563, 568, 573, 584 y 586 de 2006.

Compraventas de vehículos usados. Se presentaron ponencia para primer debate y texto que se propone para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 88 de 2006 Cámara. Pretende desde las diferentes perspectivas jurídicas, codificar la actividad comercial de las casas de compraventas de vehículos usados. Gaceta 512 de 2006.

Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Se presentaron ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de Ley número 133 de 2006 Senado. Pretende obtener de manera directa, a través de las Presidencias del Senado y Cámara, respuesta a las consultas jurídicas generales y particulares elevadas ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuya función tiene por objeto conceptuar sobre asuntos jurídicos relativos a las actividades que el Congreso de la República se proponga adelantar. Gaceta 515 de 2006.

Delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas. Se presentaron ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto aprobado en Comisión, texto definitivo aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 37 de 2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gacetas 519 y 579 de 2006.

Naturaleza jurídica de Ecopetrol. Se presentaron ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2006 Cámara. Pretende darle una nueva naturaleza jurídica a ECOPETROL S.A., fundamentada en su autonomía y dicta otras disposiciones relativas a su administración, sus finanzas y su funcionamiento. Gaceta 523 de 2006.

Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Cámara, 81 de 2006 Senado. Brinda herramientas político criminales para luchar de manera eficaz

contra las conductas punibles que afectan de manera notoria la convivencia y seguridad ciudadana. Gaceta 524 de 2006.

Nueva naturaleza jurídica de Ecopetrol. Se presentaron ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2006 Senado. Señala que una vez sean emitidas y colocadas acciones de la sociedad en cabeza de personas naturales o jurídicas, quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. La Nación conservará la mayoría accionaria con derecho a voto. Gacetas 526 de 2006.

Asignación de funciones a los notarios. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 68 de 2006 Senado. Establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para cumplir con el requisito del justo título y de esta manera poder ostentar la calidad de poseedor regular de inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos, y de esta manera poder adquirir por usucapión ordinaria. De otro lado, faculta a los notarios para que, previo el trámite de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes puedan resultar afectados por la actuación, autoricen el otorgamiento de una escritura pública por medio de la cual se reconozca la prescripción adquisitiva de los inmuebles. Finalmente, implanta algunas reglas generales para hacer efectivas las disposiciones de la ley, para proteger el patrimonio público, las zonas de protección ambiental y de las minorías étnicas y la propiedad de personas desplazadas y para promover su eficacia a través de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 526 de 2006.

Carrera Notarial. Se presentaron ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gacetas 526 y 541 de 2006.

Conmemoración de los 120 de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 131 de 2006 Senado. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exalta los méritos de la Corporación a través de su existencia. En virtud de tan magno acontecimiento, ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta Corporación. Gaceta 531 de 2006.

Contratación de la Administración Pública. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 20 de 2005 Senado, 57 de 2006 Cámara. Introduce medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Gaceta 536 de 2006.

Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 69 de 2005 Senado, 250 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. Establece un criterio orgánico de competencia, en el sentido de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Gaceta 536 de 2006.

Relación laboral de los músicos sinfónicos. Se rindieron ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 194 de 2005, 289 de 2006 Senado. Establece que los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularan mediante contratos de trabajo. Gaceta 544 de 2006.

Parejas del mismo sexo. Se rindió informe de ponencia al Proyecto de Ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 545 de 2006.

Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 92 de 2005 Senado, 299 de 2006 Cámara. Reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y dicta normas que regulan la gerencia pública. Gaceta 545 de 2006.

Protección del menor de edad. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 70 de 2006 Cámara, por la cual se modifican los artículos 63, 64 y 384 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 310, 313, 315 y 351 de las Ley 906 de 2004. Introduce mecanismos penales y procesales para elevar la protección de los menores de edad, endureciendo razonablemente la persecución del delito cuando este se comete en contra del menor de edad o cuando el menor es usado para su comisión. Gaceta 545 de 2006.

Régimen de insolvencia. Se presentó texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 207 de 2005 Senado. El proyecto instaura un régimen de insolvencia unificado, aplicable a las personas naturales, las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras, que sustituya el sistema temporal de la Ley 550 de 1999, y el concordato y la liquidación obligatoria regulados por la Ley 222 de 1995. Gaceta 546 de 2006.

Régimen de créditos por sumas mal cobradas. Se rindió ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 33 de 2006 Senado. Plantea que en los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los

titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el IPC. Gaceta 556 de 2006.

Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa. Se rindió ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 77 de 2006 Senado. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 Y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional. Gaceta 557 de 2006.

Calendario escolar. Se presentaron ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentaría los calendarios académicos de tal manera que se contemplen tres periodos vacacionales, uno de los cuales coincidirá con la tercera o cuarta semana del mes de septiembre de cada año para que se facilite el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación de la familia. Gaceta 557 de 2005.

Posesión, tenencia, porte y empleo de armas. Se presentaron ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado. Regula la actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de armas de fuego. Gaceta 557 de 2006.

Justicia de paz. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 93 de 2006 Cámara.

Propende fortalecer el funcionamiento, la promoción y la confianza ciudadana en la Justicia de Paz, además de fijar estímulos y concretar la financiación de los gastos de funcionamiento que demanda dicha justicia, para lo cual fija normas que permitan a los operadores jurídicos del sistema realizar más adecuadamente su labor y reconoce su trabajo a favor de las personas y la comunidad. Gaceta 560 de 2006.

Insistencia en la Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 042 de 2006 Cámara, por la cual se deroga el decreto 1382 de julio 12 de 2000, se modifica el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se crea el Recurso de Insistencia en Revisión de la Acción de Tutela por parte de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones. Establece los fines de la revisión y las causales previstas para insistir por parte de dicha entidad. Gaceta 560 de 2006.

Mayoría de edad a los 17 años. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2006 Cámara. Establece la mayoría de edad a partir de los diecisiete (17) años, teniendo plenos derechos para ejercer directamente la ciudadanía y adoptar las responsabilidades que implica pertenecer a un Estado democráticamente constituido. Gaceta 560 de 2006.

Participación de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos del poder público. Se presentaron ponencia para primer debate, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 008 de 2006 Cámara. Garantiza a los jóvenes (persona que tenga entre 18 y 29 años de edad) su participación a fin de que se logre su vinculación laboral en los diferentes cargos de las ramas del Poder Público y formen parte activa en el desarrollo político, económico, y social del Estado. Gacetas 560 y 579 de 2006.

Simplificación normativa. Se presentaron ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 35 de 2006 Senado. Adopta medidas para lograr la

simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 561 de 2006.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentaron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gaceta 579 de 2006.

Comisión para los Derechos de las Mujeres. Se rindieron ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado. Establece que durante el periodo constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente. La función fundamental de dicha Comisión será la de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes a favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos. Gaceta 580 de 2006.

Financiación del terrorismo. Se rindió ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 208 de 2005 Senado. Tiene por objeto la expedición de normas en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación de terrorismo. Así mismo, éste proyecto da cumplimiento a los compromisos, convenios y protocolos internacionales en la materia, los cuales han sido objeto de estudio y aprobación previa por el Congreso de la República. Gaceta 581 de 2006.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1095 de 2006. (02/11). Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. Diario Oficial. 46.440.

Ley 1097 de 2006. (02/11). Por la cual se regulan los gastos reservados. Diario Oficial. 46.440.

Ley 1098 de 2006. (08/11). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. 46.446.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Paternidad extramatrimonial. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia frente a heredero reconocido judicialmente como hijo extramatrimonial del causante, con posterioridad al bienio que establece el artículo 10 de la ley 75 de 1968. Pretende el actor la declaración de hijo extramatrimonial de José Clímaco Rincón Moreno y el reconocimiento de su vocación hereditaria. Estando por agotarse el término probatorio, compareció al proceso Eduardo Rincón, quien había sido reconocido como heredero en el proceso de sucesión de José Clímaco, en calidad de su hijo extramatrimonial. La primera instancia estimó las pretensiones del actor. La segunda instancia

revocó parcialmente la providencia y en su lugar decretó la caducidad de los derechos patrimoniales que le pudieran corresponder al actor en la sucesión de su padre.

Frente a los referidos supuestos, concluye la Sala que el fallo recurrido hizo obrar indebidamente la regla establecida en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por considerar que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial debía ineludiblemente intentarse con la suficiente holgura de tiempo que le permita al actor noticiar a los demandados en el plazo de dos años contados a partir del fallecimiento del presunto padre, pues la demanda respectiva puede presentarse en las postrimerías de tal término, siempre y cuando, obviamente, la notificación de aquellos se produzca dentro del lapso previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, el estudio de la caducidad prevista en el último inciso del artículo 10 de la ley 75 de 1968 debió hacerse frente al tercero interviniente, con quien el demandante se disputa el patrimonio sucesoral correspondiente a su padre, persona que desplazó a quienes se habría señalado como demandados en el libelo introductorio.

Por consiguiente, después de un detallado estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, enseña la Sala que no podía exigirle el juzgador al demandante, de ningún modo, que hubiese enfilado ab initio la demanda con Eduardo Rincón, ni mucho menos, que se surtiera la respectiva notificación en los plazos y condiciones previstos por los artículos 10 de la Ley 75 de 1968 y 90 del Código de Procedimiento Civil, pues éste carecía de capacidad para se parte y legitimación, por cuanto la calidad de hijo extramatrimonial del causante solamente le fue reconocida con fecha posterior al bienio que contempla el citado artículo 10.

Al casar parcialmente la sentencia de segunda instancia, la Corte resuelve confirmar íntegramente la proferida por del a quo, advirtiendo que en relación con los frutos que el demandante reclama en la apelación adhesiva, es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que aquellos deberán tasarse y valorarse, apreciación fundamentada en Sentencias de Casación de 11 de marzo de 1994, 27 de marzo de 2001 y 13 de enero de 2003. Noviembre 30

de 2006. Sentencia 170. Expediente 002401. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

Accesión inmobiliaria. Formulada por el sucesor del promitente vendedor frente al propietario actual de la construcción que edificara el promitente comprador, en terreno cuya entrega material anticipada fue convenida en el contrato de promesa de compraventa. Pretende el sucesor del promitente vendedor frente a la propietaria actual de las mejoras, el pago del justo precio de la superficie en la que construyó el promitente comprador una edificación de tres pisos, predio que éste recibiera anticipadamente por la entrega material convenida en el respectivo contrato de promesa de compraventa. Las sentencias en las instancias fueron desfavorables a las pretensiones del actor.

Ubicada en el escenario referenciado, la Sala casó el fallo de segunda instancia por encontrar que el tribunal incurrió en los errores fácticos denunciados por el casacionista, pues nada le justificaba haber insistido en ver el contrato de promesa de compraventa como impedimento para el estudio de las pretensiones de la demanda, con mayor razón sino se trataba de una acción reivindicatoria, sino del reclamo del dueño de la superficie para que por causa de unas construcciones que no existían al momento de la promesa, quien las levantó se haga dueño del terreno pagando su valor.

Al proferir la sentencia sustitutiva, precisa la Corte, apoyado en abundante jurisprudencia decantada a partir de la Sentencia de Casación Civil de 26 de octubre de 1909, que procede para el caso presente, la acción prevista en el inciso primero del artículo 739 del Código Civil, pues siendo de carácter personal, otorga al propietario del terreno que haya obrado de buena fe, el derecho a obtener que el constructor del edificio le pague el valor del lote en que se levantó la obra, más los intereses. Y será considerado de buena fe, entre otros, aquel dueño que disputó los derechos del constructor con las herramientas legales que el ordenamiento reconoce. Así mismo, en virtud del pago del justo precio del suelo, el demandado se hace propietario del terreno en que se levantó la obra.

Reitera la Sala que debe reputarse como de buena fea quien permanentemente controvirtió en juicio la tenencia material del

constructor de la obra mediante las acciones judiciales que tuvo a su disposición, conducta observada en el demandante, circunstancias que acreditan de manera suficiente que la edificación no fue levantada a “ciencia y paciencia” del propietario del lote; por el contrario, la obra misma así como la situación material del constructor fueron disputadas con vehemencia por el actor y la promitente vendedora; por consiguiente, en ausencia de actos del demandante sospechosos de tolerancia ante la construcción, éste debe tenerse como de buena fe, para los propósitos del inciso referenciado.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por los demandados, aclara la Sala que la acción del dueño del terreno para reclamar el “justo precio” del lote en que otro ha construido subsiste mientras el demandante mantenga su derecho de dominio, pues está vinculado a la propiedad misma. Noviembre 24 de 2006. Sentencia 166. Expediente 41001 3103 001 1997 9188 01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Régimen de transición. Consecuencias del traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case totalmente la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia se acceda a las súplicas de la demanda introductoria, al considerar que no obstante el artículo 61 de la ley 100 de 1993, referente a las personas excluidas del régimen de ahorro individual con solidaridad, excluye a aquellas que hubieren cumplido 55 años de edad el 1º de abril de 1994, también debían entenderse excluidos del régimen o del traslado al mismo, las personas que al momento del cambio tuvieran 55 años de edad si son hombres, en atención a que el derecho de amparo de ese régimen exigía 500 semanas más de cotización, ración por la cual el demandante, “para el 01 de noviembre de 1997, ... contaba con un derecho adquirido de carácter irrenunciable, ... la pensión de jubilación oficial prevista en el Decreto 546 de 1971 ...

situación (que) lo marginaba del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que el traslado no es válido o es ineficaz”.

Tesis de la Corte:

“... dado que el cargo se orientó por la vía directa, le correspondía a la censura estar conforme con los supuestos fácticos, esto es, que a 1º de abril de 1994 el demandante no había cumplido 15 años de servicios y, por consiguiente al cambiarse del régimen de prima media con prestación definida para el de ahorro individual, perdió los beneficios de transición previstos y el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la parte recurrente en el desarrollo del cargo omite el anterior aspecto y se limita a expresar que *“como el actor parta efectos de la pensión de jubilación, al 01 de abril de 1994, contaba con más de 20 años de servicios y más de 44 años de edad, es obvio que cumplió los requisitos para el efecto”* y que en relación con *“la pensión de vejez, si bien el demandante no contaba con 44 años de edad, situación que le permite beneficiarse de la normativa anterior, al amparo del régimen de transición que para efectos de esta pensión es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año”* (folios 20 y 21 C. de la Corte).

De todos modos, al admitirse que no tenía 15 años de servicios y más de 40 años de edad, a 1º de abril de 1994, es claro que al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al acogerse voluntariamente al sistema de ahorro individual con solidaridad, perdió el régimen de transición consagrado en el inciso primero ibídem.

Luego bajo esta otra condición, tampoco podría abrigarse el actor para pretender eludir al traslado voluntario que hizo al Régimen de Ahorro Individual.

... De otro lado, alegó la parte actora que el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, referente a la exclusión del régimen de ahorro individual con solidaridad, se aplica teniendo en cuenta la edad que tenga el afiliado a la fecha en la cual se produce el traslado, y no la que tenía al momento de entrar en vigencia el sistema; por esta razón, dado que el 1º de noviembre de 1997, fecha del traslado, el

demandante tenía 57 años, concluyó que dicho traslado no fue “*válido*”, sino “*ineficaz*”, esto es, no existió.

Al respecto, cabe decir que conforme al literal b) del art. 61 de la Ley 100 de 1993, los excluidos del régimen de ahorro individual fueron quienes al entrar en vigencia el Sistema (1º de abril de 1994), tuvieran 55 años de edad en el caso de los hombres y, SANTA COLOMA, tenía 54 años, 1 mes y 23 días, tal cual lo determinó el Tribunal. De suerte que no es válido aducir que la edad referida de 55 años tenía que observarse al momento del traslado de régimen”. Noviembre 28 de 2006. Radicación No. 28156. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Careo, como medio de conocimiento: Variación jurisprudencial. Procedimiento. Sistema Penal Acusatorio. Careo. Circunstancias de procedibilidad. No es un medio de conocimiento ilegal. 1. Puede afirmarse que la diligencia que la Fiscalía instructora denominó "confrontación de testigos", por la manera como fue practicada, los contradictores con presencia física en la misma sesión, unos frente a otros, para afirmar las cosas que el opositor negaba, y viceversa, se asimiló en todo al "careo", que contemplaba la legislación procesal penal colombiana desde la vigencia del Código Judicial, Ley 100 de 1892, en su artículo 1713, y fue mantenida hasta en los Códigos de Procedimiento Penal adoptados con la Ley 94 de 1938 y con el Decreto 409 de 1971; pero en adelante, en los regímenes procedimentales subsiguientes se eliminó la diligencia de careo y desde entonces quedó proscrita de la praxis procesal penal, pues no fue incorporada en el Decreto 050 de 1987 ni en el Decreto 2700 de 1991 ni en la Ley 600 de 2000 ni en la Ley 906 de 2004.

Bajo el anterior orden de ideas, esta Sala de la Corte venía reiterando que el careo es improcedente por carecer de base jurídica; que no es atinado traerlo al proceso penal por integración con el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, debido a que en materia penal esa diligencia fue derogada ex profeso según lo antes anotado; y que no

es necesaria para garantizar el derecho de contradicción, puesto que para tal fin se cuenta con todos los medios y oportunidades que la legislación procesal penal establece.

Así lo indicó la Sala en Sentencia de casación del 19 de mayo de 1995, radicación 8724:

"En tal sentido, si ya se ha dicho que la diligencia de careo no es un medio de prueba, sino uno apenas, entre varios mecanismos procesales aptos para contrastar los testimonios o la injurada, ha de entenderse que la remisión del inciso segundo del artículo 248 del C. de P. P (se refiere al Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991) para que se integren como pruebas en materia penal las previstas como tales en otros ordenamientos legales, debe entenderse improcedente para traer del Código de Procedimiento Civil esa diligencia que de manera expresa excluyó la ley procesal penal hace ya tiempo."

La misma tesis fue ratificada por esta corporación en la Sentencia de casación del 2 de agosto de 2001, radicación 13811:

"No es el careo un medio de prueba, en sentido estricto, sino un mecanismo para volver a exponer, dentro de una misma diligencia, versiones discordantes, que es posible confrontar, replicar y contrastar sin la presencia física simultánea de los deponentes, resultando sin base acudir al Código de Procedimiento Civil para revivir una actuación manifiestamente excluida de la ley procesal penal, según recuerda el representante del Ministerio Público."

De mantenerse la anterior senda jurisprudencial habría de concluirse que las diligencias de confrontación o careos no son procedentes, por carecer de fundamento jurídico.

2. El careo podría tener lugar cuando los testigos entre sí, los procesados o acusados entre sí, o aquellos con éstos hicieren afirmaciones ostensiblemente discordantes acerca de algún hecho o circunstancia esencial y trascendente que interese a la investigación.

El careo presupone la comparecencia simultánea de las personas cuyas versiones son contradictorias; y al llevarlo a cabo se preservarán las formalidades y garantías sustanciales inherentes a la posición que cada uno ocupe dentro del proceso, a condición que resulte compatible con la naturaleza de éste. Así, por ejemplo:

- i) Los testigos tendrán que haber declarado previamente en forma separada, de modo que se conozcan de antemano los aspectos en discordia.
- ii) Los testigos serán confrontados bajo la gravedad del juramento y no podrán rehusarse a acudir a la diligencia.
- iii) La valoración del resultado de la confrontación de testigos sigue las reglas generales para la apreciación del testimonio.
- iv) El implicado estará siempre asistido por su defensor y se le recordarán sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse.
- v) No es posible compeler al implicado a someterse a la práctica de careos, de suerte que su eventual participación en ellos será siempre libre, voluntaria y consciente.
- vi) En el esquema de la Ley 600 de 2000, el fiscal en la etapa instructiva y el juez en la fase de la causa, son los únicos funcionarios habilitados jurídicamente para ordenar y presidir las diligencias de careos, las cuales indefectiblemente deberán realizarse en su presencia, pues si lo estiman conveniente y a prudente juicio, podrán modular su ejercicio, regular las intervenciones o suspenderlos; y si fuere el caso, aplicar correctivos disciplinarios.

De igual manera, a dichos funcionarios compete determinar cuál o cuáles de los intervinientes pueden formular preguntas a los confrontados; y también decidirán si bajo algunas condiciones éstos pueden interrogarse mutuamente o dirigirse reconvenções.

3. Atendiendo a la naturaleza del modelo de enjuiciamiento acusatorio de la Ley 906 de 2004, que prevé una serie de mecanismos metodológicos para aproximarse de un modo razonable al conocimiento de la verdad, el careo sólo sería factible esporádicamente y por excepción, a modo subsidiario, cuando se demuestre que las alternativas del interrogatorio cruzado (directo, indirecto, redirecto, etc.), no resultaron suficientes para dilucidar los puntos en discordia, de trascendental incidencia para la decisión del caso.

En la eventualidad de que la parte interesada solicite un careo en el sistema acusatorio, únicamente será viable en el juicio oral y sólo el Juez de conocimiento podrá decretarlo y dirigir su desarrollo, de suerte que su práctica resulte razonablemente útil; y, por supuesto, el Juez podrán modular su ejercicio, regular las intervenciones o

suspenderlo; y aplicar correctivos disciplinarios cuando a ello hubiere lugar.

viii) Los miembros de los organismos de policía judicial, por sustracción de materia, no podrán realizar confrontaciones o careos.

ix) Atendiendo a la naturaleza técnico científica de la experticia, y por la inutilidad práctica de confrontar conocimientos legos con saberes científicos, o postulados de las ciencias entre sí en un escenario jurídico, no es factible efectuar careos de peritos con el implicado ni de peritos con testigos ni de peritos entre sí.

x) Como el careo es un medio de conocimiento que no está regulado en la Ley 600 de 2000 ni en la Ley 906 de 2004, y sin embargo ambos regímenes consagran la libertad probatoria, con respeto de las garantías procesales y los derechos humanos, para la valoración del resultado de la confrontación el Juez deberá ceñirse a los postulados de la sana crítica, y podrá guiarse por medios correlacionados, tales como la indagatoria y los testimonios, según cada caso.

xi) Dado el carácter subsidiario o supletorio del careo, el funcionario judicial no está obligado a ordenar su práctica, pues, como lo establece el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil, su decreto sólo será viable "cuando lo considere conveniente", y según su prudente juicio.

Sobre este específico tópico, había expresado la Sala de Casación Penal:

"...la práctica de un careo no es de obligatorio cumplimiento por parte del funcionario, pues tal diligencia y con base en las pruebas que se ha practicado, queda al prudente juicio del funcionario." (Auto del 13 de abril de 1951 - LXIX, 600)

"...los careos son facultativos. De ahí que si se prescinde de ellos, ni siquiera se incurre en una simple informalidad". (Sentencias: 20 de abril de 1961 -XCV, 598-, y 20 de abril de 1964 -CVII, 438).

Es así que, si el funcionario judicial niega la realización de un careo, contra dicha decisión no procede recurso alguno, precisamente porque, como antes se dijo, no se trata de un derecho absoluto, sino que es al director del proceso a quien corresponde definir autónomamente y a prudente juicio si es o no conveniente dentro de la racionalidad práctica.

4. En conclusión, en la sistemática normativa colombiana, que incluye algunas disposiciones del bloque de constitucionalidad, el medio de conocimiento denominado careo no es ilegal y, por el contrario, podría practicarse siempre que se respeten los derechos procesales y las garantías superiores de los intervinientes, bajo la condición de que su desarrollo no desnaturalice los sistemas de enjuiciamiento. De tal manera, queda atrás la antigua postura jurisprudencial de esta Sala, en cuanto parecía prohibir, por supuesta ausencia de base jurídica, esa forma de confrontación. Noviembre 9 de 2006. Casación No. 23.775. Magistrado Ponente: Doctor Javier Zapata Ortiz.

Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Facultado para verificar la aceptación de cargos.

“Un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de legalidad de los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento* , (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad.

La facultad de verificar que el allanamiento a cargos esté exento de vicios, se infiere del contenido de los artículos 8° literal i), 131, 293 y 368 inciso primero,

"Artículo 8°. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, éste tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: i) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k)** siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor".

"Artículo 131. Renuncia. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente,

voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado".

"Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. Examinado por el Juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia".

"Artículo 368. Condiciones de validez de la manifestación. De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la fiscalía" (inciso primero).

La potestad del Juez de examinar que la aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía, no desconozca los derechos fundamentales, surge del contenido de los artículo 10°, 351 y 368 inciso segundo,

"Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial (...) El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes " (incisos primero y último).

"Artículo 351. Modalidades. Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales". (inciso cuarto).

"Artículo 368. Condiciones de validez de la manifestación. (...) De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad" (inciso segundo).

Y la obligación de verificar que exista un mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la tipicidad de la conducta imputada al procesado, y su autoría o participación en ella, proviene nítida del contenido de los artículos 7°, 381 y 327,

Artículo 7°. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. (...) Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda" (inciso último).

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. (...) La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad".

Lo visto deja en claro que el Juez con funciones de conocimiento está legalmente facultado para verificar que la aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía se encuentre sustentada en un mínimo de prueba que permita concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia.

Pero la solución cuando el juicio sobre la legalidad de la aceptación de cargos es negativo, por detectarse vicios del consentimiento, violación de las garantías fundamentales o desconocimiento del principio de presunción de inocencia, no es abstenerse de ejercer la facultad de control de legalidad al allanamiento, como equivocadamente lo entendió en el caso analizado el Juez con funciones de conocimiento, sino entrar a ejercerla, adoptando la decisión que en estos casos corresponde, que no podía ser otra que improbar o anular el allanamiento, con las consecuencias jurídico procesales que ello implicaba.

Desde esta perspectiva, entonces, habría de aceptarse que la actuación del Juez fue anormal, puesto que en lugar de invalidar la aceptación de cargos, como correspondía hacerlo, para que las cosas regresaran a su estado inmediatamente anterior, decidió abrir un espacio para que la Fiscalía aportara los elementos materiales probatorios que echaba de menos, con evidente desconocimiento del procedimiento. Pero esta irregular, como podrá verse a continuación, carece de trascendencia, porque las pruebas que se adujeron en el estadio procesal que adicionalmente se abrió para su aportación, resultaban innecesarias frente a la evidencia material probatoria que la Fiscalía presentó para formular cargos y solicitar sentencia de condena”. Noviembre 30 de 2006. Casación No. 25.108. Magistrado Ponente: Doctor Mauro Solarte Portilla.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

No previsión de la indexación del salario base para liquidar la pensión prevista en el artículo 8º de la ley 171 de 1961. De manera previa, la Corte corroboró lo aducido por la demandante, respecto a que la norma acusada parcialmente continúa produciendo efectos, no obstante que el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 fue derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, el cual a su vez fue derogado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. En efecto, se pudo constatar actualmente existen empleadores y trabajadores que mantienen una situación jurídica regida por la Ley 171 de 1961 y dado que las prestaciones periódicas son susceptibles de revisión –por lo cual no constituyen situaciones totalmente definidas- procede examinar la constitucionalidad del segmento normativo acusado. En el caso de las pensiones reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, el tema del reajuste y actualización adquiere singular relevancia cuando la

fecha en la cual se produce el retiro del trabajador no coincide con aquella en la que debe empezar a cancelarse la pensión, y al mediar un lapso temporal, a veces considerable, la moneda pierde su poder adquisitivo y el pensionado corre el riesgo de recibir al cabo del tiempo, una mesada de valor depreciado. No obstante, la norma acusada no dispone nada acerca de indexar la base salarial, razón por la cual se configura una omisión legislativa que desconoce los mandatos de los artículos 48 y 53 de la Constitución de mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones y el reajuste periódico de las mismas, como quiera que es al legislador le corresponde definir los medios para ello. Además, en aras de garantizar la igualdad entre las pensiones y mientras la ley no establezca otra fórmula de reajuste, la Corte determinó que la base salarial de las pensiones que se regulan en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 debe reajustarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en Sistema General de Pensiones.

En este sentido, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, en cuanto éste siga produciendo efectos, en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con los argumentos expuestos como fundamento de la decisión. Noviembre 1 de 2006. Expediente D-6246- Sentencia C-891A de 2006. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Ausencia de procedimiento destinado a la aplicación de una sanción administrativa, para las personas que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento. En primer término, la Corte constató que si bien la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada está habilitada para sancionar a personas naturales o jurídicas que no siendo vigilados, incurran en irrespeto de las normas que regulan la prestación de estos servicios, la reglamentación vigente no establece que el procedimiento contenido en ella sea aplicable a los sujetos mencionados en el artículo 91 del Decreto 356 de 1994, es decir, las personas naturales y jurídicas que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no tengan licencia de funcionamiento. A falta de procedimiento específico, se debe acudir a las normas generales del Código Contencioso Administrativo (art. 1º), que regulan el procedimiento para ejercer la competencia sancionatoria de la administración. De esta forma, no se configura la omisión legislativa aducida por el demandante y en consecuencia, la Corte, por el cargo analizado en la parte motiva de esta providencia, declarara exequible el artículo 91 del Decreto 356 de 1994.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto referente a la argumentación expuesta como fundamento de esta decisión. Noviembre 1 de 2006. Expediente D-6275- Sentencia C-893 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Señalamiento entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los *hermanos inválidos del causante*. En primer término, la Corte precisó que la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece (art. 47, Ley 100 de 1993), con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. Para lograr este propósito, se prevé un sistema financiado con un porcentaje de las cotizaciones de los afiliados, que se destina a un fondo común –régimen de prima media con prestación definida- o la adquisición de un seguro –régimen de ahorro individual con solidaridad-con cargo al pago de dicha

prestación una vez que hay lugar a su reconocimiento. Como se trata de un sistema de aseguramiento, el legislador ha previsto condiciones de acceso a dicha prestación, tanto en materia de semanas de cotización, como de requisitos que deben reunir los posibles beneficiarios. En el caso concreto de los hermanos inválidos del causante, encuentra la Corte que no puede considerarse que exista un trato privilegiado frente a los hermanos del causante que no son inválidos pero dependían económicamente de él, en la medida en que precisamente su condición de invalidez hace que no se encuentren en la misma situación que tuvo en cuenta el legislador para establecer ese beneficio prestacional a personas que además de depender económicamente del causante, tienen una condición de debilidad manifiesta y que por lo tanto, justifican la protección especial que les defiere la ley. Para la Corte, las dos circunstancias de dependencia económica y debilidad manifiesta justifican plenamente la medida adoptada a favor de los hermanos inválidos, medida que corresponde a la potestad de configuración del legislador en materia de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución a quien compete establecer las prestaciones económicas que se deriven del sistema, lo cual, según lo prevé el constituyente debe hacer de forma progresiva y de acuerdo con los criterios y que en un momento dado evalúe para otorgar tales beneficios. De otra parte, la Corporación encontró que las normas sucesorales regulan derechos de naturaleza distinta a los consagrados en la Constitución, toda vez que aquellos son de carácter civil y de orden legal, mientras que los derechos constitucionales son de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, Por lo tanto no es dable comparar los requisitos para acceder a tales derechos para exigir un mismo tratamiento por parte del legislador. En consecuencia, la Corte declaró exequible por los cargos examinados, la expresión “*hermanos inválidos*” contenida en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Noviembre 1 de 2006. Expediente D-6321- Sentencia C-896 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Vínculos familiares y afectivos son una circunstancia de atenuación del acoso laboral, conforme lo establece el literal f) del artículo 3º de la

Ley 1010 de 2006. Del análisis del fin buscado con la medida de atenuación del acoso laboral en razón de vínculos familiares o afectivos, la Corte concluyó que resulta violatorio del derecho al trabajo en condiciones dignas. De conformidad con la jurisprudencia, resulta desproporcionada la atenuación sancionatoria de una conducta que constituye acoso laboral, en la medida en que todas las personas son igualmente dignas y libres en una democracia y los vínculos familiares exigen mayor respeto por tales derechos, en lugar de justificar o disminuir la gravedad de conductas que los desconozcan. Con esa atenuación se disminuye el alcance de protección al trabajador, en la medida en que se admite que tales vínculos ofrecen un espacio para que el trato en el contexto laboral sea no solo distinto sino menos cuidadoso en cuanto al respeto por la dignidad del familiar o ser querido. Para la Corte, los vínculos familiares, en vez de atenuar una conducta de irrespeto o de vulneración de la dignidad humana, la integridad personal o cualquiera de otros bienes jurídicos protegidos por la Ley 1010 de 2006, la agravan en razón del deber de solidaridad que existe entre los miembros de una familia. Si la protección de la dignidad en el trabajo debe ser igual para todas las personas, la misma no puede ser menor cuando existe un vínculo familiar entre el acosador y la víctima. Dado que el medio para atenuar el acoso laboral no se ajusta a los preceptos de la Constitución, además de que resulta contraproducente para conseguir el fin que persigue la norma, la causal de atenuación de acoso laboral establecida en la norma acusada fue declarada inexecutable. Noviembre 1 de 2006. Expediente D-6329- Sentencia C-898 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Designación de Registrador Nacional del Estado Civil. Los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se reunieron en la mañana del 2 de noviembre de 2006 con el fin de ratificar los lineamientos para ejercer la competencia que les fue atribuida por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003 relativo a la designación de Registrador Nacional del Estado Civil. Después de analizar las normas vigentes, así como el Concepto de 26 de octubre de 2006, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, reiteraron y

concluyeron: 1- La elección en propiedad de Registrador Nacional solo se podrá llevar a cabo mediante concurso público de méritos realizado de conformidad con la ley que expida el Congreso de la República. 2- El periodo del actual Registrador Nacional vence el 31 de diciembre de 2006, según lo definido por el propio Acto Legislativo 1 de 2003 cuando señaló en el parágrafo transitorio que dicho periodo “irá hasta el año 2006”. Esta es una norma constitucional especial concebida de manera específica para la transición necesaria en razón a la expedición del Acto Legislativo mencionado que modificó el régimen de designación de Registrador Nacional, como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia C-753 de 2004. Esta norma transitoria, especial, posterior y, además, diseñada específicamente por el mismo Acto Legislativo de 2003 que modificó el sistema de selección de Registrador Nacional, prevalece sobre otras disposiciones, en particular sobre el artículo transitorio 33 adoptado en 1991 por la Asamblea Constituyente para una situación completamente distinta. Por esta razón, no se comparte el respetable concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. 3- En el evento de que el periodo del actual Registrador Nacional termine sin que el Congreso de la República haya expedido la ley sobre el concurso de méritos que debe efectuarse para la designación del nuevo Registrador Nacional o dicho concurso no haya culminado, los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado procederán a ejercer su competencia de designar provisionalmente Registrador Nacional, el cual desempeñará sus funciones hasta tanto se surta el procedimiento para escoger Registrador en propiedad de conformidad con el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. Noviembre 2 de 2006.

La gratuidad de la renovación de las licencias de conducción. La Corte determinó que el establecimiento por el legislador de la renovación gratuita de la licencia de conducción por una sola vez, corresponde a un ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración del legislador en materia tributaria, que no constituye una intromisión indebida del Congreso en la órbita de competencia que le atribuye la Constitución a las entidades territoriales, en relación con los recursos de que son titulares. En

efecto, ha de tenerse en cuenta que la renovación de dichas licencias forma parte de las medidas adoptadas en la Ley 1005 de 2006, para el sostenimiento de la prestación del servicio de información del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, que creó con ese propósito, un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido con los recursos provenientes de las tarifas por derechos de tránsito. Para la Corte, la gratuidad de la renovación de la licencia de la conducción se encuentra plenamente justificada, en la medida en que no obedece a la solicitud de los ciudadanos de un servicio estatal, sino a la necesidad de la Administración de poder contar con un nuevo documento de identificación de los conductores que responda a criterios de seguridad y confianza, dentro del proceso de modernización que se adelanta por parte de las autoridades de tránsito a nivel de todo el país. Si bien es cierto que los servicios relacionados con licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional fueron asignados por la Ley 796 de 2002 a las entidades territoriales con cargo a recursos que son administrados en parte por estos entes, también lo es que dentro del esquema de un Estado unitario, la prestación de un servicio de carácter nacional implica la participación y contribución de todos los niveles territoriales, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la distribución de las competencias entre dichos niveles (arts. 288 C.P.). Desde esta perspectiva, el impacto en los recursos de los entes territoriales no significa una interferencia indebida en la autonomía que les reconoce la Constitución para la administración de sus recursos que resulte desproporcionada, como quiera que no implica una excesiva carga para las finanzas territoriales en la medida en que se trata de la renovación de esa licencia por una sola vez y no afecta el cobro de las tarifas por los demás servicios que presta el RUNT en los municipios. Por consiguiente, no prosperan los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 16 de la Ley 1005 de 2006, el cual fue declarado exequible. Noviembre 8 de 2006. Expediente D-6289- Sentencia C-925 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Régimen de cesantías de los docentes no contempla la obligación para la correspondiente entidad territorial, de pagar un interés anual

del 12% anual de intereses a las cesantías. La Corte estableció que el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar no sólo porque la norma acusada forma parte de un régimen prestacional especial, basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías de los docentes. Esto, por cuanto el mismo literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 acusado en este proceso, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año. Lo que sucede es que la forma de realizar dicho cálculo y pago no es igual al establecido en la Ley 50 de 1990 para las cesantías de los trabajadores que rigen por las normas generales, precisamente por tratarse de un régimen prestacional especial. Por las mismas razones, al no existir omisión en el reconocimiento de intereses no se configura una vulneración del derecho al trabajo y menos aún a la protección constitucional prevista en el artículo 25 superior, ya que por el contrario los docentes tienen un régimen prestacional especial.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión “equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”, del literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989. Noviembre 8 de 2006. Expediente D-6355- Sentencia C-928 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ley 33 de 1985 entró a regir a partir de su sanción y no de su promulgación. La Corte ratificó la potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha a partir de la cual entra en vigencia una ley. Al mismo tiempo, señaló que dicha potestad se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, de manera que es imperativo que una ley no empiece a producir efectos antes de su publicación. Solo así, en virtud de ese principio, las leyes son obligatorias y dan lugar a su oponibilidad. Para tal fin, el artículo 165 de la Constitución establece que aprobado un

proyecto de ley, corresponde al Gobierno sancionarlo dentro de los plazos previstos en el artículo 166 superior y si no lo objeta debe disponer su promulgación (art. 189-10 C.P.), que se realiza mediante la inserción de la ley en el Diario Oficial. En ese sentido, la promulgación o publicación de la ley es requisito constitutivo de su vigencia, indispensable para que la norma produzca efectos jurídicos. Por consiguiente, el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 al señalar una fecha de entrada en vigencia anterior a su promulgación vulnera el principio de publicidad de la ley y en consecuencia, debe ser retirada del ordenamiento jurídico la expresión que establece la fecha de su sanción como la de su entrada en vigor. La Corte precisó que la declaratoria de inexecutable de esa expresión implica que se debe aplicar la regla general en materia de entrada en vigencia de las leyes, esto es, a partir del día siguiente a su publicación.

En consecuencia, la Corte declaró inexecutable la expresión *“rige a partir de su sanción y”* contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA y ALVARO TAFUR GALVIS anunciaron la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien participan de la decisión de inexecutable adoptada en este fallo, consideran que al desaparecer como fecha de entrada en vigencia de esta ley la de su sanción, debía aplicarse la regla general prevista en el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal, conforme a la cual la observancia de la ley comienza dos meses después de promulgada la ley, salvo que establezca un momento determinado de entrada en vigor, que en este caso desapareció con la declaratoria de inexecutable. Noviembre 15 de 2006. Expediente D-6278-Sentencia C-932 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Asignación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la competencia para el juzgamiento de los funcionarios enunciados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004. En primer término, la Corte determinó que frente a las sentencias C-142/93, C-561/96, C-411/97 y C-873/03, si bien se ha

pronunciado anteriormente sobre contenidos normativos semejantes a los declarados exequibles en esas sentencias, no se configura en este caso el fenómeno de la cosa juzgada material. Lo anterior, por cuanto las disposiciones acusadas forman parte del nuevo Código de Procedimiento Penal que desarrolló el sistema acusatorio introducido mediante una reforma constitucional, lo que significa que el contexto dentro del cual se inscriben estas normas ha variado sustancialmente. De otra parte, los cargos formulados en esta oportunidad se basan en el bloque de constitucionalidad, en especial, en la incidencia que pueden tener el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) y el Pacto de San José (art. 8.2) en la interpretación del alcance del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución, cargo que no fue abordado en las sentencias mencionadas. Al interpretar armónicamente los artículos 8.2 del Pacto de San José y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de recurrir el fallo condenatorio y a que el mismo sea sometido a un “tribunal superior” y la interpretación que de aquellas normas han efectuado los órganos internacionales competentes, con los artículos 29 y 31 Carta Política, la Corte llegó a la conclusión de que no hay lugar a modificar los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en materia de compatibilidad del juzgamiento de ciertos funcionarios del Estado por la Corte Suprema de Justicia con el debido proceso y el derecho de defensa. A este respecto, se constató que de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se deriva una regla según la cual en los juzgamientos de altos funcionarios con fuero penal por parte del órgano de cierre de la jurisdicción penal, deba establecerse una segunda instancia semejante a la que existe para otros juicios penales.

De esta manera, encuentra la Corte que los lineamientos jurisprudenciales en esta materia mantienen su pertinencia, respetando la filosofía del nuevo sistema acusatorio, conforme a los cuales: *(i)* el juzgamiento de ciertos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia no desconoce el debido proceso, porque en todo caso se garantiza el derecho a presentar los recursos de ley contra la sentencia condenatoria, como quiera que contra ella proceden tanto el recurso

de revisión, como la posibilidad de cuestionar los actos procesales por nulidad; *(ii)* el legislador goza de potestad de configuración para definir los cargos de funcionarios que pueden ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida que el constituyente autorizó a la ley para atribuir funciones a esa Corporación (art. 235-7 C.P.); *(iii)* el legislador también puede definir si ese juzgamiento lo hace la Sala de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia en pleno, en desarrollo del amplio margen de configuración para distribuir competencias entre los órganos judiciales; *(iv)* el legislador tiene facultad para establecer que los juicios penales de la Corte Suprema de Justicia sean de única o doble instancia, dado que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto y del amplio margen de configuración para establecer las excepciones a ese principio (art. 31 C.P.). Adicionalmente, la Corte recabó en la garantía que constituye el que ese juzgamiento sea realizado por la más alta instancia en la jurisdiccional penal, más aún cuanto se trata de altos funcionarios para los cuales la Constitución ha previsto un fuero especial.

Por lo anterior, la Corte declaró exequibles los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004. Noviembre 15 de 2006. Expediente D-6214- Sentencia C-934 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Establecimiento de un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas, cuando se ha incluido una cláusula compromisoria en contratos de estabilidad jurídica. En primer término, la Corte subrayó el carácter excepcional y transitorio del ejercicio de funciones judiciales por particulares habilitados como árbitros, señalado expresamente en el inciso final del artículo 116 de la Constitución. Esto significa que, de ninguna manera, los tribunales de arbitramento pueden llegar a sustituir de forma indefinida la jurisdicción que ejercen los jueces ordinarios en nombre del Estado. Resaltó así mismo, que para el ejercicio de la justicia arbitral, es esencial la voluntad de las partes, que libremente habilitan a los árbitros para decidir un asunto litigioso en concreto, susceptible de ser fallado por esta vía. De esta manera, el fundamento de dicha figura procesal es, como lo ha precisado esta Corporación, “la

determinación voluntaria de acudir a una forma alternativa de resolver conflictos, con la garantía de que, como acontece en los demás procesos, los derechos consagrados en la Constitución y la ley tienen plena vigencia”. En ese orden, el principio de voluntariedad no excluye la regulación del procedimiento del arbitramento, el cual le corresponde al legislador, a quien compete establecer las reglas a las cuales debe sujetarse el proceso arbitral, entre ellas, las materias sujetas al conocimiento del tribunal, el procedimiento a seguir, la forma y efecto de las decisiones y el control de las mismas.

Para la Corte, la elección que ha hecho el legislador en el artículo 7º de la ley 963 de 2005, a favor de la aplicación de las leyes colombianas y del carácter nacional del tribunal de arbitramento, cuando quiera que en el contrato de estabilidad jurídica se pacte una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas del mismo, resultan razonables y proporcionadas y no cercenan el principio de voluntariedad que orienta la convocación de un tribunal de arbitramento. De un lado, el sometimiento del tribunal exclusivamente a la legislación colombiana encuentra plena justificación, en la medida en que el objeto de los contratos de estabilidad jurídica, es precisamente, el de garantizar al inversionista la certeza y estabilidad de las leyes colombianas, por lo que es previsible que las eventuales controversias que puedan surgir entre las partes versen sobre los elementos del derecho colombiano. Es evidente que no sería coherente tratar de resolver dichas controversias con una normatividad distinta a la nacional. De otra parte, la Corporación encuentra razonable, que un tribunal de arbitramento regido por leyes colombianas sea integrado por árbitros nacionales, pues es elemental que tengan un mejor conocimiento de las normas que sean objeto del respectivo contrato de estabilidad jurídica, su desarrollo y el trámite de las controversias que pudieren surgir.

Por las mismas razones, la Corte determinó que el sometimiento a las leyes colombianas y el carácter nacional del tribunal de arbitramento no comprometen el acceso a la administración de justicia, como quiera que las partes del contrato de estabilidad jurídica tiene la posibilidad de habilitar o no el tribunal y si deciden no habilitar árbitros, significa que para la solución de sus diferencias cuentan con

la jurisdicción ordinaria ante la cual pueden ventilar sus conflictos y en particular, la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible, por los cargos examinados, la expresión “*En este caso se establecerá el tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas*”, que hace parte del artículo 7º de la ley 963 de 2005, “*por la cual se insta una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*”.

Los magistrados JAIME ARAUJO, MANUEL JOSE CEPEDA, JAIME CORDOBA, MARCO GERARDO MONROY, HUMBERTO ANTONIO SIERRA y ALVARO TAFUR se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto en relación con los fundamentos de esta decisión. Noviembre 22 de 2006. Expediente D-6304- Sentencia C-961 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Aplicación del principio de oportunidad en la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. La Corte recordó que por regla general, la Fiscalía General de la Nación está obligada, en virtud del mandato del artículo 250 de la Constitución, a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que puedan constituir delito y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo como novedad y con carácter excepcional, el *principio de oportunidad*, cuya aplicación implica no proseguir en ciertos casos, la acción penal. A su vez, se reiteraron los rasgos que caracterizan a este principio: (i) tiene carácter excepcional, pues en principio, la Fiscalía no puede suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal; (ii) constituye una *oportunidad reglada*, en la medida en que requiere del establecimiento previo en la ley de las hipótesis en que excepcionalmente puede aplicarse, las cuales deben enmarcarse en la política criminal del Estado; (iii) en todo caso, la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad en las situaciones previstas en la ley debe ser valorada en cada caso concreto por el juez de garantías y con participación de las víctimas; (iv) su ejercicio se sujeta al control de la legalidad ante un juez de control de garantías, de manera que se

descarte una aplicación que quede al sólo arbitrio de la Fiscalía General.

Para la Corte, contrario a lo que aducen los demandantes, con la expedición del numeral acusado, el legislador no desbordó la potestad de configuración que le es atribuida en materia penal y específicamente, no vulneró el principio de moralidad establecido en el artículo 209 de la Constitución ni consecuentemente, los artículos 1º y 2º superiores. Para la protección del principio de moralidad, el legislador no está obligado a acudir necesariamente a la acción penal para sancionar su inobservancia. En el Estado de derecho y en virtud del principio de *necesidad*, solo ha de llegarse a la sanción penal cuando se ha producido una grave afectación de un bien jurídico y desde esta perspectiva, bien puede el legislador optar por prescindir de la protección penal, cuando considere que basta con otros mecanismos –como el disciplinario- o puede atenuarla, restringiendo el tipo penal, reduciendo el *quantum* de la pena o excluyendo la responsabilidad o la punibilidad. Por ello, no es cierto, como lo afirman los demandantes, que en materia de delitos contra la administración pública o la recta impartición de justicia no quepa ningún tipo de graduación de la conducta de los servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas o no pueda escoger entre el mecanismo penal o el disciplinario, pues desconocería los principios de necesidad y de antijuricidad material, elementos esenciales del delito. En ese sentido, la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, resulta acorde con estos principios de relevancia constitucional y la moralidad, en la medida en que supedita no proseguir excepcionalmente con la acción penal a (i) que la afectación del bien jurídico funcional resulte poco significativa, es decir, leve, lo cual se valora en concreto por la Fiscalía y el juez de garantías y (ii) que la infracción del deber funcional configure una falta disciplinaria que dé o haya dado lugar a la imposición de una sanción disciplinaria. En ese orden, la Corte concluyó que el cargo de inconstitucionalidad invocado no está llamado a prosperar y en consecuencia, declaró exequible, exclusivamente en relación con el cargo analizado, el numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, “*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que a su juicio, la aplicación del principio de oportunidad en la forma en que ha sido concebida por el legislador y en particular, en el numeral acusado, contradice el principio de legalidad que impone a la Fiscalía el deber de ejercer la acción penal cuando quiera que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito. Además, vulnera el principio de igualdad, al permitir que el mismo delito sea investigado en un caso y en otro no y atenta contra la moralidad, pues a pesar de que la conducta sigue siendo delito, se prescinde de su consecuencia, en circunstancias que dependen de una valoración subjetiva, con el riesgo de que la excepción se convierta en regla general. Noviembre 29 de 2006. Expediente D-6207- Sentencia C-988 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Beneficio pensional que establece el inciso segundo del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003- exclusivamente a favor de la “madre” trabajadora en razón de los hijos discapacitados física o mentalmente que de ella dependen. La Corte reiteró que las medidas de protección especial o acciones afirmativas previstas a favor de la madre, se encaminan a cobijar el grupo familiar que se encuentra a su cargo, es decir, a los hijos que dependen económicamente de ella. Con ese propósito, el legislador ha establecido una serie de medidas concretas de apoyo a la madre trabajadora entre otras, en la Ley 790 de 2002, mediante las cuales se busca proteger el núcleo familiar que depende de ella, compuesto casi siempre por los hijos menores y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar. Dichos beneficios tienen por finalidad exclusiva el cumplimiento y desarrollo de los mandatos constitucionales previstos, entre otros, en los artículos 1º, 2º, 13, 42, 43, 44 y 47 superiores, que propenden expresamente por la protección de los derechos de los hijos menores o discapacitados –en este caso- que dependan económicamente de sus progenitores, independientemente de que se trate de la madre o el padre de la familia. En ese orden y de conformidad con el principio de igualdad, la Corte determinó que no existe una razón válida que justifique la diferenciación entre los hijos discapacitados cuya atención esté sujeta a

la madre cabeza de familia y aquellos que se encuentran al cuidado del padre que fácticamente está en las mismas circunstancias. En ambos casos está de por medio la protección especial de personas que por sus condiciones físicas o mentales no pueden valerse por sí mismas, razón por la cual se torna en un sujeto de protección especialísima al cual el Estado debe brindar todas las garantías para el goce efectivo de sus derechos. En consecuencia y en armonía con reiterada jurisprudencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión acusada “*madre*”, en el entendido que el beneficio pensional previsto en la norma demandada parcialmente se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados que dependan económicamente de él, lo que implica que pueda acceder de manera anticipada a la pensión, con el fin de dedicar su tiempo a la adecuada rehabilitación de su hijo.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible, por el cargo formulado en la presente demanda, la expresión “*madre*” que hace parte del inciso segundo del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien comparte la decisión de exequibilidad condicionada adoptada, su posición frente a un juzgamiento por el cargo de igualdad implica que no puede seguirse examinando la norma de manera indefinida frente a los más diversos aspectos de comparación que plantee una disposición. En el caso concreto, observó que en la sentencia C-227/04 ya se había examinado la norma acusada en esta ocasión frente al principio de igualdad. Noviembre 29 de 2006. Expediente D-6317- Sentencia C-989 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Fijación por peritos de la indemnización equitativa debida por el empresario que revoca o da por terminado unilateralmente el contrato de agencia sin justa causa comprobada. A la vez que se reconoce la importancia del auxilio que prestan los peritos en materia comercial, para la verificación de hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, la Corte señaló que esa función auxiliar de la administración de justicia, debe cumplirse en los casos que lo establezca la ley y en el entendido que el dictamen emitido nunca tiene por sí mismo fuerza decisiva. Así mismo, la jurisprudencia ha destacado que esa labor en ningún caso puede sustituir al funcionario judicial en el análisis jurídico del tema sometido a su consideración, ni mucho menos en la interpretación de las normas legales que consagran los derechos debatidos en el proceso. Es así como, en el artículo 116 de la Constitución los peritos no están mencionados entre quienes están autorizados para administrar justicia, de modo que les está vedado tomar decisiones que por su naturaleza corresponden a los jueces. De ahí que la norma demandada al ordenar que la indemnización equitativa debida en el caso de terminación unilateral del contrato de agencia sea “fijada por peritos”, les asigna una función que ellos de acuerdo con la Constitución, no pueden cumplir. No se trata simplemente de efectuar una tasación propia de la labor pericial de expertos, sino que implica la determinación de una indemnización como consecuencia de la verificación de un daño o perjuicio antijurídico, así como de la existencia o no de justa causa comprobada para la terminación de ese contrato, de manera que la posibilidad de establecer el derecho a dicha indemnización y además su carácter equitativo, son aspectos que solo quien está investido de la potestad de administrar justicia puede hacer. A lo anterior se agrega que la norma excluye otros medios de prueba, con lo cual se desconoce el derecho de defensa. Por lo expuesto, la Corte retiró del ordenamiento la expresión “*fijada por peritos*” contenida en el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio. Se aclaró que esta declaratoria de inexecutable no implica la descalificación del peritazgo como medio de prueba, ni comporta la imposibilidad para el juez de acudir en aplicación del segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio, acudir al

dictamen de peritos que es uno de los medios de prueba que se encuentran a disposición de los jueces.

Por lo anterior, la Corte declaró inexecutable las expresiones “*fijada por peritos*” que hacen parte del inciso segundo del artículo 1324 del Decreto 410 de 1971 “*Por el cual se expide el Código de Comercio*”. Noviembre 29 de 2006. Expediente D-6363- Sentencia C-990 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

En la celebración de los negocios jurídicos el error de hecho vicia el consentimiento y el error de derecho no produce ese efecto.

La Corte precisó que en virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y también de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo (art. 1508 del Código Civil). Estos vicios están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida. Desde el punto de vista psicológico, tanto el error de hecho como el error de derecho configuran un vicio de la voluntad, pero en el campo jurídico su regulación no es uniforme y en el caso del ordenamiento jurídico colombiano, sólo se otorga dicho carácter al error de hecho. Para la Corte, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos y la exclusión con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de la potestad de configuración normativa atribuida al legislador para hacer, interpretar, reformar y derogar leyes (arts. 114 y 150 C.P.), que respeta los límites representados por los valores, principios y derechos consagrados en la misma Constitución y por el principio de proporcionalidad. Esto, por cuanto las normas demandadas tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica, en cuanto el legislador consideró que la eficacia del ordenamiento jurídico en las relaciones entre particulares no puede quedar subordinada a la veracidad o falsedad del conocimiento que aquellos puedan tener sobre los derechos que son objeto de los negocios jurídicos. Alegar el

error de derecho equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, la cual en el ordenamiento jurídico colombiano no es aceptada. En consecuencia, la Corte declaró exequibles, por los cargos examinados en esta sentencia, el artículo 1059 y las expresiones “de hecho” contenidas en los artículos 1510 y 1511 del Código Civil. Noviembre 29 de 2006. Expediente D-6349- Sentencia C-993 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Imposibilidad de que los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea al interior del proceso penal. En primer lugar, la Corte aclaró que el procesado es el titular del derecho fundamental de defensa. Por tal motivo es quien está llamado a ejercerlo, colaborando de esta manera en hacer efectivo ese derecho constitucional. Ahora bien, existe la posibilidad de que el procesado nombre un apoderado que lo asista en su defensa y represente sus intereses, sin que ese derecho permanezca activo al interior del proceso, pudiendo revocar ese mandato y nombrar un nuevo apoderado. En caso de conflicto entre las actuaciones de la defensa con las del procesado, prevalecerán la de la defensa (arts. 127 de la Ley 600 de 200 y 130 de la Ley 906 de 2004). Así mismo, señaló que en aras del derecho de defensa técnica, el apoderado nombrado por el procesado debe ser un profesional del derecho, aunque no deviene de la Constitución que esa defensa técnica deba ser realizada por múltiples apoderados. Basta simplemente con que uno, el apoderado, sea conocedor de las disciplinas jurídicas. No obstante, la Corporación advirtió que basado en la división de trabajo que puede demandar la defensa en un expediente voluminoso o complejo, el legislador otorgó al apoderado de nombrar un suplente, esencialmente, para aquellos actos procesales en los cuales no pudiere estar presente, nombramiento que depende exclusivamente del apoderado y que implica que las directrices de la defensa las señala éste y debe propender porque las actuaciones posibles del abogado suplente correspondan a las mismas. Además el apoderado principal cuenta con la posibilidad de desplazar en la actuación al abogado suplente. En relación con el cargo concreto, la Corte determinó que el derecho de defensa, la posibilidad de escoger apoderado, la unidad de defensa, la confianza depositada por el procesado en su apoderado y

la primacía de éste sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución, la prohibición de que el suplente actúe de manera simultánea con el segundo. De no ser así, se estaría en contra de la eficacia de la misma defensa.

Por lo expuesto, la Corte declaró exequible la expresión “no” perteneciente a la frase “*Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea*” del artículo 134 de la Ley 600 de 2000, por los cargos analizados. Noviembre 29 de 2006. Expediente D-6367- Sentencia C-994 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3803 de 2006. (02/11). Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación. Diario Oficial 46.440.

Decreto 3851 de 2006. (02/11). Por el cual se organiza un sistema de aseguramiento de la calidad, almacenamiento y consulta de la información básica colombiana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.440.

Decreto 3870 de 2006. (02/11). Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas y se establecen las condiciones mínimas de calidad. Diario Oficial 46.440.

Decreto 3902 de 2006. (03/11). Por medio del cual se adoptan medidas en relación con la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, Empresa Industrial y Comercial del Estado. Diario Oficial 46.441.

Decreto 3923 de 2006. (08/11). Por el cual se regula la elección de los miembros independientes de las Juntas Directivas de los emisores de valores. Diario Oficial 46.446.

Decreto 3930 de 2006. (09/11). Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 934 de 2003. Diario Oficial 46.447.

Decreto 3965 de 2006. (10/11). Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.448.

Decreto 3976 de 2006. (11/11). Por el cual el Gobierno Nacional se une a la conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación y le confiere la condecoración Orden de Boyacá. Diario Oficial 46.449.

Decreto 3982 de 2006. (11/11). Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación. Diario Oficial 46.449.

Decreto 4011 de 2006. (15/11). Por medio del cual se corrigen unos yerros de la ley 1098 de noviembre 8 de 2006, “por la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial 46.453.

Decreto 4014 de 2006. (16/11). Por el cual se adoptan una medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la ley 550 de 1999. Diario Oficial 46.454.

Decreto 4035 de 2006. (17/11). Por medio del cual se ordena la sesión conjunta del Consejo Directivo de la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional y el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.455.

Decreto 4030 de 2006. (17/11). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de Cooperativas en Liquidación. Diario Oficial 46.455.

Decreto 4047 de 2006. (17/11). Por el cual se establece un procedimiento para la presentación de una declaración de giro y compensación excepcional. Diario Oficial 46.455.

Decreto 4090 de 2006. (21/11). Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Diario Oficial 46.459.

Decreto 4284 de 2006. (30/11). Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 3043 del 12 de diciembre de 2002, que redistribuyó las circunscripciones de las Secciones Consulares de las Embajadas y de los Consulados de Colombia en Europa. Diario Oficial 46.468.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
VICEPRESIDENTE